

En el artículo 30 no se sugieren cambios.

ARTÍCULO 30.- Sustitúyese el literal F) del numeral 1) del artículo 29 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, por el siguiente: "F) Espejos retrovisores o dispositivos de visión indirecta que permitan al conductor una amplia y permanente visión adyacente al vehículo que no se puede observar de forma directa."

En el artículo 31 se plantea cambiar la frase " apoya cabeza en todos sus asientos o plazas, cinturones de seguridad y airbag o bolsas de aire frontales en las plazas delanteras como mínimo" por " apoya cabeza y cinturones de seguridad en todos sus asientos o plazas y airbag o bolsas de aire frontales en las plazas delanteras como mínimo"

La razón es que sino se entiende que se exigen los cinturones de seguridad únicamente en las plazas delanteras cuando deben exigirse en todas las plazas.

ARTÍCULO 31.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 19.061, de 6 de enero de 2013, por el siguiente: "ARTÍCULO 5°.- Todos los vehículos cero kilómetro propulsados a motor de cuatro o más ruedas que se comercialicen en el país deberán contar con sistema antibloqueo de frenado o ABS, apoya cabeza y cinturones de seguridad en todos sus asientos o plazas y airbag o bolsas de aire frontales en las plazas delanteras como mínimo ~~apoya cabeza en todos sus asientos o plazas, cinturones de seguridad y airbag o bolsas de aire frontales en las plazas delanteras como mínimo~~ de aquellos vehículos que así lo admitan, de acuerdo con lo que fije la reglamentación respectiva."

En el artículo 32

cambiar donde dice " sistemas de visión indirecta" por " **dispositivos** de visión indirecta" que es la terminología que se utiliza en todas las normas técnicas internacionales.

ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 19.061, de 6 de enero de 2013, por el siguiente: "ARTÍCULO 10.- A partir de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley, las bicicletas, motos, ciclomotores, motocicletas, cuadríciclos o similares de cualquier tipo o categoría destinadas a paseo o trabajo, deberán contar para

circular con un equipamiento obligatorio de seguridad constituido por: un sistema de freno delantero y trasero, espejos retrovisores o dispositivos sistemas de visión indirecta, timbre o bocina y un sistema lumínico consistente en un faro de luz blanca y un reflectante del mismo color ubicado conjuntamente con éste en la parte delantera y un faro de luz roja y un reflectante del mismo color, colocados en la parte posterior, ambos visibles a una distancia prudencial en condiciones atmosféricas normales. Todas las bicicletas que se comercialicen a partir de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley deberán contener, además del equipamiento citado en el inciso precedente, al menos dos dispositivos retro reflectantes en cada una de sus ruedas para posibilitar su reflexión lateral y una banda de material retro reflectante en ambos frentes de cada uno de los pedales."

En el artículo 33 en donde dice " sistema antibloqueo de frenado o ABS" poner " sistema antibloqueo de frenado ABS o CBS" ya que la Ley prevé los dos sistemas y había quedado sin ser agregado el CBS en la redacción.

Y cambiar donde dice " sistemas de visión indirecta" por "**dispositivos** de visión indirecta" que es la terminología que se utiliza en todas las normas técnicas internacionales.

ARTÍCULO 33.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 19.824, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 2°.- Los vehículos cero kilómetro propulsados a motor de tres ruedas o menos que se nacionalicen en el país para las categorías que se establezcan en la reglamentación de la presente ley, deben contar con encendido automático de luces cortas o diurnas, sistema antibloqueo de frenado, e ABS o CBS, según cilindrada o potencia, neumáticos y espejos retrovisores o dispositivos sistemas de visión indirecta certificados incorporados 22 al vehículo."

En el artículo 34

Se sugiere cambiar donde dice " sistemas de visión indirecta" por "**dispositivos** de visión indirecta" que es la terminología que se utiliza en todas las normas técnicas internacionales.

ARTÍCULO 34.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 19.824, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 3°.- Los vehículos cero kilómetro propulsados a motor de cuatro ruedas o más que se

nacionalicen en el país para las categorías que se establezcan en la reglamentación de la presente ley, deben contar con control electrónico de estabilidad, dispositivo de alerta acústica y visual de colocación de cinturón de seguridad, encendido automático de luces cortas o diurnas, neumáticos y espejos retrovisores o dispositivos sistemas de visión indirecta certificados incorporados al vehículo, limitador de velocidad, protección de los ocupantes en caso de impacto frontal y lateral, protección en los vehículos para atropello de peatones, sin perjuicio de otros elementos que disponga la reglamentación referida."

#### Artículo 35 sin cambios.

ARTÍCULO 35.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 18.412, de 17 de noviembre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 21. (Recursos del Fondo).- Al Fondo de Seguridad Vial referido en el artículo 20 de la presente ley y el artículo 60 de la Ley N°19.924, de 18 de diciembre de 2020, se destinará 70% (setenta por ciento) de la totalidad de los recursos provenientes de las multas percibidas en virtud de las sanciones a que refiere la presente ley. El Ministerio del Interior percibirá en tanto el restante 30% (treinta por ciento) de la totalidad de los recursos provenientes de las multas, siempre que se efectivice el cobro, con destino a los gastos operativos y el correcto funcionamiento del sistema fiscalizador. Los recursos previstos en el Fondo de Seguridad Vial constituirán recursos con afectación especial de la Unidad Nacional de Seguridad Vial y tendrán por finalidad realizar acciones tendientes a promover, elaborar, proteger y desarrollar acciones en seguridad vial."

En el Artículo 36 literal C, se propone agregar la frase " y no se haya notificado de forma directa la infracción" entre " que el mismo carece de la cobertura obligatoria del SOA," y " , deberán denunciarlo ante el Ministerio del Interior quién notificará y aplicará la multa,".

De esa manera queda claro el espíritu buscado que por el literal A tanto MI, MTOP o intendencias pueden aplicar la multa directamente si en un control por funcionarios realizan el procedimiento y lo notifican en el acto. Y en el literal C se trata de cuando se tiene conocimiento de la infracción pero no se la notificó aún al ciudadano, y en ese caso se envía la información al MI que será quien notificará y aplicará la multa.

ARTÍCULO 36.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 18.412, de 17 de noviembre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 25. (Infracciones y

sanciones).- A - El Ministerio del Interior, las Intendencias o el Ministerio de Transporte y Obras Públicas procederán a aplicar una multa equivalente a dos veces el importe promedio del costo del Seguro Obligatorio Automotor (SOA) del mercado, en ciclomotores y vehículos en todas sus categorías, al detectar la no contratación del seguro obligatorio, cuyo destino será el Fondo de Seguridad Vial al que refiere el artículo 20 de la presente ley y el artículo 60 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. El Ministerio del Interior a su vez podrá proceder al secuestro de todo vehículo automotor que circule sin seguro obligatorio, y en su caso tendrá la potestad de disponer su depósito a cargo del propietario, poseedor o guardador de hecho del mismo si así lo amerita. La ausencia del seguro obligatorio vigente constatada y documentada por los funcionarios con competencia en el control del tránsito en vía pública, siempre que sea posible será notificada en el acto, haciendo constar los datos individualizantes del vehículo y conductor en el documento del que se expedirá una copia para el infractor. Cuando por alguna circunstancia no fuera posible notificar en el acto al infractor, la infracción deberá ser notificada por los medios que la entidad fiscalizadora competente establezca de conformidad a la normativa vigente, al domicilio de la persona que figure como titular en el registro del Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares (SUCIVE), o por intermedio de notificación electrónica de las multas a los domicilios electrónicos que se hayan fijado ante cualquiera de las entidades fiscalizadoras. El mismo procedimiento se aplicará cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo, o por cruzamiento de datos en sus desarrollos informáticos que le permitan determinar que el vehículo no cuenta con seguro obligatorio SOA.

B - A los solos efectos de proceder a la fiscalización de la presente ley y la aplicación de multas a los vehículos infractores el Ministerio del Interior podrá: I) requerir a todas las entidades aseguradoras la información periódica, de fecha de inicio 24 y fin de las pólizas con cobertura del Seguro Obligatorio de Automotores y el número de matrícula, contratadas en todas sus formas y categorías, según se especificará en la reglamentación respectiva. II) al SUCIVE el padrón y todas las matrículas que surjan de su base de datos; y a éste y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas el domicilio electrónico fijado por el titular del vehículo. III) contrastar la información del numeral I) con la obtenida por el numeral II) y si se comprueba que determinada matrícula no tiene contratado el seguro obligatorio de automotores, el

Ministerio del Interior deberá emitir, notificar y aplicar la multa correspondiente, descontando los gastos operativos y comisiones que permanecerán en dicho organismo, utilizando mecanismos digitales o electrónicos propios o de terceros para cumplir con los citados cometidos, según se establezca por la reglamentación respectiva. Declárase que, a los efectos de lo establecido en el presente literal, no regirán las limitaciones dispuestas en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008. Asimismo, la información que las entidades aseguradoras, SUCIVE y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas proporcionen es confidencial a todos los efectos legales, incluido lo dispuesto en la Ley N° 18.381, 17 de octubre de 2008.

C) Las Intendencias o el Ministerio de Transporte y Obras Públicas cuando comprueben la circulación de vehículos que carezcan del seguro obligatorio mediante la información obtenida de procedimientos de fiscalización o de sus bases de datos, medios de captación y reproducción de imágenes, que permitan la identificación del vehículo y que el mismo carece de la cobertura obligatoria del SOA, y no se haya notificado de forma directa la infracción, deberán denunciarlo ante el Ministerio del Interior quién notificará y aplicará la multa, menos los gastos operativos, siempre que se efectivice el cobro de dicha multa, según se especificará en la reglamentación.

D) La base de datos de infractores, será informada de forma mensual por parte del Ministerio del Interior a la Unidad Nacional de Seguridad Vial con fines estadísticos.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición."

Artículo vigente	Presentado en Rendición de Cuentas	Propuesto por Presidencia
	<p><b>ARTÍCULO 43.-</b> Se considerará válido y eficaz, todo documento público electrónico extranjero o emitido por escribano, notario o quien cumpla dicha función en el país de origen, contenido en el soporte notarial correspondiente al mismo, siempre que contenga firmas electrónicas válidas de acuerdo con la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009 y normativa concordante, y su correspondiente legalización o apostilla electrónica.</p> <p>Las copias de los documentos electrónicos realizadas en soporte papel, que cumplan con las dichas formalidades, serán consideradas copias auténticas con la misma eficacia que el documento electrónico original, siempre que su impresión incluya un código generador electrónico u otro sistema de verificación, que permita corroborar su autenticidad mediante el acceso electrónico a la plataforma correspondiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 43.-</b> Se considerará válido todo documento electrónico emitido por una Entidad Pública extranjera o por escribano o notario en el soporte notarial correspondiente al país de origen, siempre que contenga firmas electrónicas válidas de acuerdo con el régimen legal vigente en nuestro país, y su correspondiente legalización o apostilla electrónica.</p> <p>Las copias de los documentos electrónicos realizadas en soporte papel, que cumplan con las formalidades necesarias, serán auténticas, siempre que su impresión incluya un código generador electrónico u otro sistema de verificación que permita corroborar su autenticidad mediante el acceso electrónico a la plataforma correspondiente con el documento original.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 44.-</b> Sustitúyese el artículo 423 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el</p>	

Art. 241

PRESIDENCIA 3/8

Las Fiscalías Penales de Montevideo de Estupefacientes, tendrán competencia nacional para investigar los delitos previstos en los artículos 30 a 33 y 35 de la Ley N° 19.574 de 20 de diciembre de 2017 modificativas y complementarias, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente.

Las Fiscalías Penales Departamentales del Interior que hayan intervenido en la investigación de alguna de las actividades delictivas precedentes al Delito de Lavado de Activos, previstas en el artículo 34 de la mencionada ley, podrán realizar todos los actos procesales previos a la formalización por Lavado de Activos, remitiendo luego la causa a la Fiscalía competente para que continúe con el proceso.